



**TRASLADO DESISTIMIENTO**  
**Artículo 316 numeral 4° del CGP**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00412-00
<b>Demandante</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
<b>Demandado</b>	RAFAEL EDUARDO CUELLO YANEZ- COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142/2023, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, SECCION SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, SUB MENU TRASLADOS, EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA ENVIADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE VISIBLE A FOLIO (15DESISTIMIENTODEMANDANTE), PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE OPOSICION AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES QUE PRESENTO EL DEMANDANTE RESPECTO DE LA DEMANDA, VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA desta02bol@notificaciones.gov.co. HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2023,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE 2023,  
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**

**RV: Desistimiento de demanda 000 2019-00412 UGPP vs RAFAEL CUELLO YANEZ**

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Vie 28/04/2023 9:17 AM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (577 KB)

DESISTIMIENTO DE DEMANDA 17-18.pdf; 9 RAFAEL EDUARDO CUELLO YANEZ.pdf;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente  
SENDHI VANEGAS  
ESCRIBIENTE D002

---

**De:** Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de abril de 2023 1:17 p. m.

**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** RV: Desistimiento de demanda 000 2019-00412 UGPP vs RAFAEL CUELLO YANEZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SIGCMA**

ordial saludo de paz y bien,

Se reenvia por competencia.

---

**De:** JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO <javalencia@ugpp.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 10:29 a. m.

**Para:** Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** Desistimiento de demanda 000 2019-00412 UGPP vs RAFAEL CUELLO YANEZ

**MAGISTRADO (A):** **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

**Referencia:** NRYD - LESIVIDAD

**Radicado:** 000 2019-00412

**Demandante:** -UGPP-

**Demandado:** Rafael Cuello Yanez

**Asunto:** Desistimiento de la demanda

Cordial saludo, a continuación, me permito remitir memorial del asunto para su respectiva radicación.

--

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

Rte Legal Somos Soluciones Jurídicas S.A.S.

Carrera 3 # 11-32 oficina 312 Edificio Edmond Zacour

Cali

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

En la ciudad, 25 de abril de 2023

Doctor (a)  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E.S.D.

**Referencia:** NYRD – LESIVIDAD  
**Radicado:** 13001233300020190041200  
**Demandante:** -UGPP-  
**Demandado:** RAFAEL CUELLO YANEZ

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

**JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 94.492.443 de Cali, portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, parte demandante dentro del proceso de la referencia según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar **DESISTIMIENTO** de la demanda y cualquier otra actuación que dependa de ello como recursos y demás, conforme lo señalado en el art. 314 del CGP..

Lo anterior, por cuanto conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: «Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»

Así las cosas, conforme a lo descrito, se observa que demandado, fue vinculado al INPEC antes del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario del Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Por otra parte, solicito su señoría con todo respeto, que no se produzca condena en costas a cargo de quien desiste, en aplicación del artículo 188 del CPACA; y como también establece sobre el tema el Consejo de Estado (M.P. Guillermo Vargas Ayala, 17 de octubre de 2013, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01):

"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria".

En ese sentido, ha señalado, además, la Honorable Corporación Judicial que, cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es precisamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso que es la UGPP quien ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció una pensión de vejez, es decir, la entidad pública busca anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, afectan igualmente intereses públicos, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, razón por la cual se debe proteger el interés superior público patrimonial.

Por consiguiente, con fundamento en lo expuesto se solicita su señoría que no condene en costas a la Unidad, toda vez que en este proceso se ventilan intereses públicos y dicho desistimiento procede en virtud de una nueva postura de la entidad para evitar un desgaste a la administración de justicia.

Atentamente,



**JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**

C.C. No. 94.492.443 de Cali

T.P. 128.870 del C.S.J

1110.0121

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

E. S. D.

Radicado: 2023111001360741



**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD.

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Demandado:** Rafael Eduardo Cuello Yanez identificado con c.c. 15027357

**Radicado:** 130012333000201900412-00

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.792.308 de Bogotá D.C, actuando en mi condición de Subdirector General 0040 – 24 de Defensa Judicial Pensional, de conformidad con la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, habiendo recibido mediante Delegación la Representación Judicial y Extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme la Resolución 018 del 12 de enero de 2021; a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al doctor Jamith Antonio Valencia Tello, mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 94.492.443 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que desista del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No **130012333000201900412-00** incoado por la UGPP en contra del señor Rafael Eduardo Cuello Yanez en donde se pretendía dejar sin efectos la Resolución RDP 032406 de 27 de octubre de 2014, mediante la cual la UGPP le reconoció una pensión de vejez al señor Rafael Eduardo Cuello Yanez.

Se otorga la facultad especial para desistir del medio de control al Doctor Jamith Antonio Valencia Tello, teniendo en cuenta que conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: «Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo

*01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»*

Así las cosas para el presente caso, se observa que el señor Rafael Eduardo, quien se desempeñó en el cargo de Dragonenate fue vinculado al INPEC antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

En virtud de lo anterior se autoriza que el Apoderado presente la radicación del desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P.

Atentamente,



**JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ**

C.C. N° 80.792.308 de Bogotá D

T.P. N° 154.673 del C.S de la J

Acepto;

**JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**

C.C. 94.492.443 de Cali

T.P. 128.870 del C. S. de la J

**ANEXOS**

Acta de posesión Javier Andrés Sosa

Resolución 681 nombramiento Javier Andrés Sosa

Resolución 688 delegación representación legal

Resolución 018 delegación Subdirector Defensa Judicial (Deroga Resolución 688)